

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RICARDO ALONSO GAVIRIA GOMEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00282 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00282	00
PROCESO	TUTELA N°.00084 de 2022						
ACCIONANTE	RICARDO ALONSO GAVIRIA GOMEZ						
APODERADA	ANA MARIA MEJIA CORREA						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00209 de 2022						
TEMAS	PETICION, HABEAS DATA, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, E INFORMACIÓN.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La apoderada del señor RICARDO ALONSO GAVIRIA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.70.104.380, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, HABEAS DATA, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, E INFORMACIÓN que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la apoderada el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, corrija la historia laboral del actor y que le entidad no desconozca las cotizaciones efectivas realizadas, que no desmejore las condiciones pensionales ni realizar modificaciones negativas al afiliado RICARDO ALONSO GAVIRIA GOMEZ.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la apoderada del accionante que el señor RICARDO ALONSO GAVIRIA GOMEZ, nació el 21 de junio de 1958, que tiene 64 años de edad, que al 29 de mayo de 2022, tiene un total de 1651 semanas cotizadas en pensión, que cuenta con el requisito de edad y semanas cotizadas para acceder a pensión de vejez. Que la historia laboral por Colpensiones el 21 de octubre de 2020, demuestra que desde el ciclo 201308 en adelante, las cotizaciones realizadas por PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS reportan una inconsistencia que radican ciada en:

- PROMOTORA MEDICA LAS AMÉRICAS realizó dos (2) reportes en favor del señor RICARDO ALONSO GAVIRIA GÓMEZ, uno como como

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RICARDO ALONSO GAVIRIA GOMEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00282 00

empleado (planilla tipo E) y el otro como trabajador independiente (planilla tipo Y).

. En los reportes realizados para la planilla tipo E, las cotizaciones siempre demuestran un IBC (ingreso base de cotización) significativamente superior a un salario mínimo.

- En los reportes realizados para la planilla tipo Y, las cotizaciones demuestran un IBC (ingreso base de cotización) que oscila entre uno y dos salarios mínimos.

Que respecto a lo detallado anteriormente Colpensiones ha tomado como único IBC computable y para efectos de DIAS cotizados, el reportado como planilla tipo Y, es decir el que refleja un IBC interior. Que esta situación afecta al actor significativamente al momento de liquidar la pensión, porque Colpensiones desconoce la totalidad de los aportes efectuados en la planilla tipo E, la cual corresponde a un salario significativamente superior, lo que afecta al IBL y la mesada pensional a reconocer. Que pese a ñas diferentes solicitudes con la finalidad de corregir la historia laboral del accionante y de tener la certeza de la mesada pensional fuera liquidada acorde con las cotizaciones efectivamente realizadas, no se obtuvo una respuesta favorable a las pretensiones, que Colpensiones no hizo la proyección y tampoco a concretar adecuadamente la corrección de historia laboral, que no es lógica la razón por la cual Colpensiones decidió modificar a su amañó el IBC para los ciclos de cotización desde 201309, puesto que esto contrajo otras consistencias que se observan en la casilla de identificación pagada, que la entidad sólo modificó el IBC reportado para la planilla tipo Y, pero el valor pagado por ese ciclo aun corresponde al IBC anterior, que el accionante agotó todas las herramientas que se encontraban al alcance, antes de acudir a la acción de tutela indicando a la Administradora de pago (planillas) para que se pudiera realizar la corrección.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.-solicitud de corrección de historia laboral de radicado 2021-1856365 de febrero 18 de 2021, respuesta BZ2021-1190545 de mayo 20 de 2021, solicitud radicada 2021-1864420 para complementar la corrección de historia laboral radicado 2021-1856365 de febrero 18 de 2021, peticiones del 1° de junio de 2021 y la respuesta, petición del 2 de agosto de 2021, respuesta de Colpensiones, petición del 10 de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RICARDO ALONSO GAVIRIA GOMEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00282 00

marzo de 2021 , respuesta de Colpensiones, historia laboral del 21 de octubre de 2020 y del 29 de mayo de 2022, planillas de pago. (fls.18/188).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 05 de julio de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 191/195, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- a folios 196/217 y 218/255, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Mediante auto de 5 de julio de 2022, el despacho admite acción de tutela con la finalidad que se presente informe de gestión referente a los hechos descritos por el ciudadano en el traslado de la acción.

De las pretensiones elevadas por el actor se evidencia que por vía directa se corrija la historia laboral a consecuencia de una posible afectación en el IBL para la liquidación de la prestación por vejez que será, en un futuro realizada por el accionante.

Se verifica el histórico de trámites del accionante y no se evidencia solicitud pendiente por atender.

Sin embargo, se pone en conocimiento del despacho que se han radicado peticiones para normalizar la historia laboral y todas han obtenido respuestas acordes a lo solicitado a saber:

- Oficio de 18 de febrero de 2021 consecutivo bZ2021_1864420-0404474
- Oficio de 20 De mayo de 2021 consecutivo bz2021_1956365-1190545
- Oficio de 9 de noviembre de 2021 radicado BZ2021_8740621-2820112
- Oficio de 30 de noviembre de 2021 consecutivo bz2021_8740621-3016733
- Oficio consecutivo BZ2021_1856365-0401950

En ese sentido, me permito informar que COLPENSIONES ha dado respuesta a la petición de acuerdo al precedente jurisprudencial en cita, y por lo cual, si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por el accionante...”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RICARDO ALONSO GAVIRIA GOMEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00282 00

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RICARDO ALONSO GAVIRIA GOMEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00282 00

previsto". (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RICARDO ALONSO GAVIRIA GOMEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00282 00

oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

La apoderada del señor RICARDO ALONSO GAVIRIA GOMEZ, manifestó que en varias oportunidades ha realizado peticiones a COLPENSIONES con el fin de que se haga las correcciones de la historia laboral y que Colpensiones no las ha hechos en debida forma e incluso argumenta que las ha manipulado.

El despacho con el fin de corroborar lo expuesto por la apoderada reviso la acción de tutela y se encontró que efectivamente ante la entidad accionada se han realizado varias peticiones las mismas que le han dado respuesta, no quieren decir que todas sean favorables al actor, pues así lo manifiesta tanto la apoderada como Colpensiones..

•Oficio de 18 de febrero de 2021 consecutivo bZ2021_1864420-0404474

•Oficio de 20 De mayo de 2021 consecutivo bz2021_1956365-1190545

•Oficio de 9 de noviembre de 2021 radicado BZ2021_8740621-2820112

•Oficio de 30 de noviembre de 2021 consecutivo bz2021_8740621-3016733

•Oficio consecutivo BZ2021_1856365-0401950

Además, para tener la certeza que efectivamente Colpensiones si ha realizado las correcciones solicitadas cogió aleatoriamente unos periodos como son: 202002 y encontró que Colpensiones si realizo las correcciones en debida forma y con los valores relacionados en la panilla que reposa a folios 33, igualmente sucede

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RICARDO ALONSO GAVIRIA GOMEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00282 00

planilla del folios 141 con el periodo 201504, así mismo para los periodo 201309 a folios 87 y 134, se demuestra que Colpensiones en la historia laboral lo registra correctamente los aportes de Promotora Medica las Américas.

Ahora bien, si la inconformidad es frente al IBC y que no se ha corregido en debida forma la historia laboral, estos temas deben ventilarse por la vía ordinaria, esto es mediante un proceso laboral ordinario, donde las partes puedan controvertir las pruebas y así se pueda llegar a una certeza de las pretensiones solicitadas.

Frente a lo anterior, solamente el despacho tutelar el derecho de petición del 10 de marzo de 2022, toda vez que, que la entidad no es clara en la respuesta.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 10/03/2022, por el señor ROICARDO ALONSO GAVIRAI GOMEZ, con cédula de ciudadanía N°.70.104.380 donde solicita la proyección pensional, teniendo en cuenta el IBL de los 10 últimos años y el de toda la vida.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se TUTELA el derecho de PETICION, invocado por el señor **RICARDO ALONSO GAVIRIA GOMEZ**, con cédula de ciudadanía N°.70.104.380,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RICARDO ALONSO GAVIRIA GOMEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00282 00

contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 10/03/2022, por el señor **RICARDO ALONSO GAVIRIA GOMEZ**, con cédula de ciudadanía N°.70.104.380 donde solicita la proyección pensional, teniendo en cuenta el IBL de los 10 últimos años y el de toda la vida.

TERCERO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598acbf90def793d90a4e959cc11bb59c63f09cdd82b02acec04f25a37d13da2**

Documento generado en 13/07/2022 11:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>